



SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2277

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2019.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdas. Bianca Sofía Thomas Linares, Nereida María García Figueroa y Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez.

Recurrido:Plaza Lama, S. A.

Abogados:Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Karla Yossette Martínez Henríquez.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral marcada con el número CED1 domiciliado y

residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bianca Sofía Thomas Linares, Nereida María García Figueroa y Manuel Eduardo Méndez Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD1 en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Plaza Lama, S. A., razón social constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. CED5 con domicilio y asiento social en la ADD2 de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Karla Yossette Martínez Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00544, dictada en fecha 26 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por la razón social PLAZA LAMA, S.A., mediante el acto núm. 723/18, de fecha 21 de mayo del año 2018, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia Revoca la letra b del ordinal primero de la sentencia apelada marcada con el número 038-2017-SEN-0107, de fecha 22 de septiembre de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazando el aspecto relativo al monto de la indemnización por concepto de daños morales, por los motivos antes indicadas; SEGUNDO: CONFIRMA la decisión recurrida en los demás aspectos; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por el señor PER2 por las razones dadas; CUARTO: CONDENA al recurrente incidental, señor PER3 al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados Jorge A. López Hilario y Cerjossy Tapia Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo. C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y, como parte recurrida Plaza Lama S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) este litigio inició en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra la recurrida, fundamentada en la sustracción del vehículo propiedad de PER2 de las instalaciones de Plaza Lama S. A., mientras este se encontraba realizando compras en el indicado establecimiento comercial, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien acogió la demanda mediante sentencia núm. 038-2017-SEN-01607 de fecha 22 de septiembre de 2017, condenando a Plaza Lama S. A., al pago de CUR1 por daños materiales y CUR2 por daños morales, además de un interés compensatorio del 1.10% mensual, todo en favor de PER2 b) contra la indicada sentencia la demandada primigenia dedujo apelación principal, y el demandante originario apelación incidental, decidiendo la corte a qua acoger el principal y rechazar el incidental mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revoca la sentencia de primer grado solo en cuanto a los daños morales, suprimiéndolos y confirma los demás aspectos de la decisión del primer juez.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley (artículo 443 del Código de Procedimiento Civil); segundo: falta de motivos; tercero: falta de base legal.

3)En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en el vicio invocado toda vez que la notificación de la sentencia se realizó el 19 de abril de 2018 y el recurso de apelación fue interpuesto el 21 de mayo de 2018, en ese sentido dicho recurso fue incoado varios días fuera del plazo que establece la ley, específicamente el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que dispone el plazo de un mes para recurrir en apelación, en tal sentido la corte aún de oficio debió declarar el recurso inadmisibile por extemporáneo.

4)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte a qua realizó un análisis del caso con justeza verificando la precariedad en los motivos de la parte demandante primigenia en su instancia introductiva.

5)Del análisis de la sentencia impugnada –de cara al medio examinado-, se verifica que respecto a un incidente de inadmisibilidad por extemporáneo presentado por la parte hoy recurrente, la corte a qua razonó:

Que el mismo se rechaza (...), porque del cálculo matemático hecho entre la notificación de la sentencia impugnada -19 de abril de 2018- y la interposición del recurso principal -21 de mayo del año 2018- se comprueba que el plazo de apelación estaba hábil hasta la fecha de su interposición porque al tratarse de un plazo franco este venció, precisamente, el día en que se tramitó

6)De conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. En ese mismo orden, el artículo 1033 del Código

de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio “.

7) El examen del fallo impugnado revela que la corte a qua verificó que la notificación de la sentencia fue realizada el 19 de abril de 2018 y la interposición del recurso fue hecho el 21 de mayo de 2018, es decir, al término de un mes y 2 días; que de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que establece que dicho plazo es franco, es decir, que no se toma en cuenta el día en que se produce la notificación ni el día en que vence dicho plazo, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil, y para ello, dicha alzada oportunamente valoró las disposiciones legales que rigen el proceder cuestionado por los recurrentes, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

8)En cuanto a su segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de motivos toda vez que rechazó el recurso de apelación incidental sin ofrecer motivos para esto, además de que suprimió los daños morales solamente invocado que se trata de una responsabilidad civil contractual no invocando en que texto legal se fundamenta para establecer esto, dejando desprovista de base legal la decisión.

9)En cuanto a los medios examinados, la parte recurrida se defiende estableciendo, en suma, que la parte recurrente solo alega sin aterrizar ni argumentan para demostrar que procede la casación de la sentencia.

10)El tribunal de alzada –con relación a los daños morales- motivó en el tenor siguiente:

que además el tribunal a-quo condenó a la entidad PLAZA LAMA, S.A., al pago de la suma de CUR2 a favor del señor PER4 como justa reparación por los daños y perjuicios morales, esta corte revoca este aspecto de la indicada sentencia en vista de que estamos frente a una obligación contractual, que sólo se repara lo previsible.

11)Que de la motivación expuesta se evidencia que la corte a qua no expuso razones suficientes para revocar los daños morales que habían sido fijados por el tribunal de primer grado, como tampoco explicó las razones o motivos por los cuáles rechazó el recurso de apelación incidental, dejando la sentencia impugnada sin la debida fundamentación y base legal, pues como se observa en el caso analizado la jurisdicción a qua al momento de rechazar los daños morales solo se limitó a establecer que se trataba de una obligación contractual y que solo se repara lo previsible.

12)Ciertamente, la omisión en la motivación precedentemente establecida se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de los vicios imputados en los medios que ahora se examinan y por tanto debe ser casada, solo en cuanto a la valoración de los daños morales y del recurso de apelación incidental.

13)De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00544, dictada en fecha 26 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere al daño moral respecto de la indemnización fijada a favor de PER2 y la valoración del recurso de apelación incidental, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici